# Bolchi

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servício de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscricion scrá ADELANTADO. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

## consejo de ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

# GOBIENAO CIVIL

DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA. -SANIDAD:

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Benesicencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«12 noche 13 Noviembre 1884. El Consul en Paris telegrafia que en las últimas 24 horas han ocurrido en dicha ciudad 202 invasiones con 75 defunciones; en los arrabales 7 casos. En Nantes 7 defunciones en los arrabales; en Orán 4 defunciones.»

el paque he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para general conocimiento. Sant ander Noviembre 14 de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

SANIDAD.

Circular num. 348.

dienta al Gace'a de Madril correspondiente al dia 12 del actual se halla inserta la órden circular siguiente: fecha el restablecimiento riguroso en

la frontera y en nuestros puertos de las precauciones establecidas por las leyes sanitarias, y á fin de que los propósitos del Gobierno sean exacta y enèrgicamente secundados por V. S. en todo el territorio de su maudo, segun se ordena en dicha Real disposicion, este Centro directivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Serán sometidos á cuarentena de rigor de 10 dias en los lazaretos de la frontera con Francia todo: los viajeros procedentes de dicha nacion por las vias terrestres, expurgando, venventilando y fumigándose convenientemente los equipajes de los mismos.

Queda prohibida la fumigacion de los pasajeros que estarán tan solo obligados á las prácticas higiènicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos murítimos dispone la regla 5.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (Gaceta del 20.)

2.º Igualmente se sujetarán á riguroso expurgo, ventileo y fumigacion las siguientes mercancías contumaces: ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodon, lino, cáñamo y papel, procedentes de fábricas, con la debida preparacion para la industria y comercio, cuyas mercancias no seran detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

3.° Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de los cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en el párrafo anterior que no reunan la circunstancia de haber sido prevarados por la fabricacion de primeras materias para las respectivas industrias.

4.º Las procedencias maritimas de puertos infestados franceses se someterán á 10 dias de cuarentena de rigor en lazareto sucio y á 7 en la misma clase de lazaretos las de los demás puertos de Francia considerados comprometidos, con aplicacion á unas y á otras del cap. 9.º de la ley de Sanidad.

5.º Serán some idos á tres dias de observacion, conforme al art. 36 de la ley de Sanidad, los buques procedentes de cualquier punto del extranjero, cuyos cuarentena o règimen sanitario hayan sido menores que los señalados por dicha ley.

No se admitirán en los lazaretos, tanto marítimos como terrestres, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren en estas

condiciones, serán destruidas por el fuego.

7° La correspondencia oficial y de particulares será admitida desde luego, prévia la ventilacion y la fumigacion en forma conveniente.

8.° Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular de esta Direccion de 24 de Junio último y disposiciones que en la misma se citan sobre las instrucciones que han de observar los Gobernadores y autoridades locales como asímismo los particulares, en estas circunstancias; cuyas disposiciones se hallan publicad is en Gaceta del 25 de dicho mes; como igualmente se encarece à las autoridades gubernativas la más riguros i observancia de la orden de este Centro de 6 de Julio anterior, inserta en la Gaceta del 7.

Lo que comunico á V. S. interesándole la más severa observancia de cuanto se prescribe en esta circular en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.-El Director general interino, Alberto Bosch.—Señor Gobernador civil de la provincia de ..»

Al insertarlo en este periódico oficial para general conocimiento, encargo á las autoridades locales, Juntas de Sanidad y demás funcionarios de este ramo, el m'is exacto y purtual cumplimiento así como de la circular de 24 de Junio último publicada en el Boletin del 27 del mismo y la de 6 de Julio, inserta en el del 9 reproducida en el Boletin extraordinario correspondiente al 1.º de Setiembre.

Santander 14 de Noviembre de 1884. El Gobernador, Ismael de Ojeda.

SECCION 2. - SANIDAD.

Circular número 347.

Habiendo de proveerse una plaza de maquinista para el servicio de la falúa á vapor del lazareto súcio de Pedrosa, dotada con el haber anual de 1.620 pesetas, he dispuesto hacerlo publico para que los que desèen aspirar á dicha plaza lo soliciten, presentando en este Gobierno de provincia sus instancias acompañadas del título correspondiente que acredite su aptitud para desempeñar aquel cargo y cèdula perso-nal, en el improrogable término de ocho dias, que se empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Circular num. 346.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Debiendo procederse desde el dia primero de Diciembre proximo á la rectificacion del censo electoral para Diputados á Córtes, este Gobierno de provincia recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de la Comision inspectora del censo electoral, el mis exacto cumplimiento de los artículos 54, 55 y 56 de la ley de 28 de Diciembre de 1378 y señaladamente el 55 que previene «que el dia 1.' de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se publicarán en el Boletin oficia de la provincia las anotaciones de altas y bajas del censo que se hubie an hecho durante el año con arreglo al art. 54, para todo el distrito.»

Santander 12 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 342.

El dia 25 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde, para la enagenacio i de los productos que á continuacion se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del corr ente año.

A las diez de su mañana, la de 500 robles del monte «San Juan,» del pueblo de Hoz, apreciados en 2.100 pesetas.

A las diez y media la de 108 ro-

bles del monte «Cubas,» valorados en

780 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda

#### Circular número 343.

El dia 25 del corriente, se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año.

1. A las diez de su mañana la de 25 robles del monte «Ornero,» del pueblo de Valle y Los Tojos, apreciados

en 430 pesetas.

2. A las diez y media la de cuatro hayas del monte «Colladas y Collugas,» del pueblo de Barcenamayor, ta-

sadas en 40 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Circular núm. 344.

El dia 25 del corriente, se celebrará la segunda subasta en el Ayuntamiento de Molledo, á las diez de su mañana y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenacion de 220 robles del monte «Dehesa y Picayo,» del pueblo de Media Concha, apreciados en 3.220 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Circular núm. 345.

El dia 25 del corriente, á las diez de su mañana, se celebrará la segunda subasta en el Ayuntamiento de Vega de Lièbana y ante la presidencia de su Alcalde para la enagenación de 20 robles del monte «Treslloria,» del pueblo de Barrio, apreciados en 350 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

# Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del co-

mercio de San Sebastian, Guipúzcoa, solicitando la celebración de un concierto para el pago del impuesto trausitorio y recargo municipal que grava el azúcar de producción nacional, por el que devengue el azucar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña procedentes de las Antillas.

En su vista, y la del expediente instruido por esa Direccion general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de produccion en azúcar en relacion á la graduacion ó densidad de las mieles importadas, es indunable que no puede senalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricacion de que se trata, porque si fuese elevado le rechazarian los fabricantes, no consiguiendose resultado alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se perjudicarian les intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad, cuanto que no estando sujetas á ningun derecho de introduccion las mieles de caña procedentes de las provincias ultramarina, podria hacerse la fabricacion en gran escala, y utilizan do las mieles más ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneticio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Dirección general de Aduanas, pueda establecerse en forma acer-

tada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia è intervención de las fábricas de que se trata:

1. Las fábricas que se establecieren para la elaboración de azúcar con
mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar
previamente la licencia á que se reneren los artículos 3.º y 4.º de la instrucción del impuesto, fecha 14 de
Abril de 1878.

2. La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboración del azucar con caña ó remolacha cuando se dedicáran á su fabricación con las mieles expresadas.

3. Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.

4. Los expresados fabricantes delerán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.º y 4.º de la instrucción del impuésto; entendièndose que las reglas respectivas á la introdución è intervención de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el artículo 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5. Tambien será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.°, 6.° y 7.° de dicha instruccion; entendièndose que la penalidad que establecen los articulos 28, en su caso 4°, y 30 se refieren

asimismo á las mieles.

6. Las Aduanas por donde se realicen introducciones de mieles facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacentico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduacion y clase, su ri-

queza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Direccion general de Impuestos un resúmen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y8. Los introductores de mieles con destino á la bonificación de vinos ó á la elaboración de aguardientes ó licores se limitarán á dar conocimiento de la introducción á la Administración de Propiedades è Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madria 7 de Octubre de 1884.

#### COS-GAYON.

Señor Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cárlos Fae, contratista del carbon mineral para el abastecimiento del Arsenal de Cartagena, solicitando que se permita descargar dicho combustible por el muelle del referido Arsenal:

Visto lo informado por el Administrador de la Aduana de Cartagena:

Considerando que el mencionado punto disfruta habilitación para el desembarque de ganados, y que no ofrece inconveniente ampliarla para el despacho de carbones;

S. M. el Rey (q. D. g.). conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle del Arsenal de Cartagena para el desembarque y despacho de carbones con destino á la Marina.

De Real orden lo digo à V. I, para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid II de Octubre de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el art. 75 del reglamento vigente de la contribucion industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda á la venta pública al por mayor y menor de hielo artificial sin ser fabricantes de este artículo, y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento:

Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en e. cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquel

reglamento:

Considerando que los vendedores de nieve o hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de la de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo e igrafe, ni menos tributar con la misma cuota:

Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan
grandes cantidades de este artículo
en la época más avorable para ello y
que la conservan en local apropiado,
construido ó labrado con condiciones
especiales, hasta el punto de que es
singularmente llamado pozo de nieve
precisamente por esas condiciones que
ha de reunir, por ser un pozo seco y
estar revestidos de fábrica sus muros y
tener conductos de desagüe en su fondo etc.

Considerndo q e cualquiera otro local destinado á conservar el hielo ó la nieve, solo por contadas horas ó dias,

interin el vendedor le dá salida y repone el surtido, no puede ser confuncido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designación protes de èstos de tal suerte que los agentes del Fisco no verian ejercicio de industria donde no vieran pozo de nieve, dos á tributar como dueños de pozos cuando en local de otra clase conserváran y vendieran su mercancía:

Considerando que se trata de unar.
tículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor, fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen.

Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielos y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la producción ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en obligación de tributar separadamente por estos almacenes; y que de ser esto así, cabría la duda respecto del pigrafe que habría de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo como almacenes de venta establecieran:

Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir á los que revenden al por mayor nieve ó hiero, surtièndose de fábricas, de pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas, y además surtir á revendedores del artículo en cuestion:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen entitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido ordenar:

1.° Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribución industrial la siguiente nota: «Los due nos de pozos que figuren en la maticula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente se n la á los fabricantes de la tarifa 3.° »

2. Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozo se creen en la taria 5. dos epígrafes, adicionándolos con los números 4 y 5 á los de la clase l., primera division, en los tèrminos siguientes:

«Núm. 4.—Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo que no sean dueños de por ni fabricantes, y que se surtan de estos ó de otra cualquiera forma, pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Maraga, Sevilla y Valencia 100 pesetas. En las demás poblaciones 60 pesetas.

Núm. 5.—Los mismos vendedores al pormenor solamente pagarán en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Se villa y Valencia 60 pesetas. En las de más poblaciones 40 pesetas.

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquel en esta lecimiensos inscritos en matericala por otro concepto, á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.

De Real orden lo comunico a v. I.

De Real orden lo comunico a v. I.

para su conocimiento y efectos corres

pondientes. Dios guarde a v. I.

pondientes. Madrid 22 de Octubre de

1 84.

COS-GAYON.

Señor Director general de Contribuciones. (Gaceta del 10 de Noviembre.)

, w—

M.E.C.D. 2015

# DIPUTACION PROVINCIAL

# SANTANDER.

Circular.

Observando que la mayor parte de las nodrizas retribuidas por la casa las nodrizas retribuidas por la casa provincial de Expósitos residentes en provincial de Expósitos residentes en los pueblos, omiten dar cuenta cuando sucede, del fallecimiento de los nidos huèrfanos que están á su cuidado, nos huèrfanos que están á su cuidado, dificultando esta falta la formacion de la estadística del movimiento personal de aquel Establecimiento que tanto interesa conocer para la mejor administracion del mismo; con el fin de que en lo sucesivo no ufra retraso este servicio, la Diputacion provincial ha acordado:

1.º Las amas que dependan de la Casa de Expósitos de la provincia, se presentaran con el niño ó niños puestos á su cargo y las correspondientes cartillas, á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos, los cuales anotarán en estas el dia de la presentación y la existencia del expósito, y si este hubiere fallecido, la fecha en que tuvo lugar, estampando á continuación el sello de la Alcaldía.

Que en la Secretaria del Ayuntamiento, se abra un registro en el que se anoten los expósitos que se hallan criando en su término municipal, con expresion del número y nombres de aquèllos y de la nodriza y pueblo de su residencia, cuyas noticias pueden tomar de las cartillas que presenten las amas, previniendo á èstas, que en lo sucesivo les den inmediatamente avi so del fallecimiento de los expósitos para anotarlo en el registro y dar cuenta á esta Comision.

3.º Una vez formalizado el registro.

3.º Una vez formalizado el registro, las mismas autoridades remitirin á esta Corporación un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que se enteren de esta Circular, dispongan que se la dè la mayor publicid id para que llegue á noticia de las nodrizas á quienes interesa, y tenga lugar el cumplimiento de este servicio con la debida puntualidad, y dando aviso de haberlo así dispuesto.

Santander 10de Noviembre de 1884.

--El Presidente, Arturo Pombo.-P. A. de la D. P., El Secretario, Máxi.

mo de Solano Vial.

#### AYUNTAMIENTO DE.....

Relacion de los niños expósitos procedentes de la Inclusa provincial, que se hallan criando en este distrito.

Número` del expòsito.	Nombre.	Idem de la nodriza.	Residencia.	Observaciones.		
El que tenga en la cartilla.	Idem.	Idem.	Idem.	Existe ó murió en tal fecha.		
Fecha El Alcalde,		de 188.  El Secretario,				

#### Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero por el Excmo. Ayuntamiento, con el sueldo anual de 730 pesetas, segun acuerdo adoptado en sesion del dia 7 del presente mes, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia por el tèrmino de 8 dias, á contar desde el en que aparezca el anuncio. Los solicitantes habrán de haber servido en el ejèrcito, lo cual acreditaran con sus licencias, no excederá su edad de 30 años, y se hallarán en perfecto estado de salud.

Santander 10 de dia 7.00.

Santander 12 de Noviembre de 1884. Valentin de Bolado.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El dia 31 de Octubre último desapareció de este pueblo de los Tojos un legro, semicalzado de un piè y de una te y en el cuarto izquierdo las iniciales T. S., como de siete cuartas de alda sin ramal, La persona que sepa su l. Josè Fernandez Sanchez, Secretala este Ayuntamiento, quien abogastos que dicho potro pudie-

ra haber originado, y además dará una buena gratificacion.

Los Tojos Noviembre 10 de 1884.— El Alcalde, Inocencio Cuesta.

Ayuntamiento de Reocin.

Desde el dia 8 del corriente se hallan prendados y puestos en custodia en el pueblo de Mercadal de este distrito y por hallarse abinionados y causando daños en la miès de aicho pueblo, las reses siguientes:

Una potra como de dos á tres años, estrellada, calzada de tres patas y color castaño.

Un potro de dos á tres años, color castaño, calzado de una pata y con una estrella pequeña en la frente y la crin muy larga.

Un burro como de año y medio y de color c no, sin que tenga otras seña-les especiales.

Cuya prendada se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que
pueda llegar á conocimiento de los interesados, y trascurridos que sean sesenta dias se procederá á la subasta
administrativa si el dueño no pareciere, segun lo dispuesto en el art. 54 de
la ordenanza municipal del distrito.

Reocin Noviembre 10 de 1884.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Ayuntamiento de Camargo.

Hace dias que se encuentra entre el ganado vacuno del pueblo de Escobedo guardado por su pastor, un novillo que tiene por señas: color blanqueado, abierto de astas, como 17 á 18 meses de edad, sin que hasta ahora se haya presentado dueño á reclamarle no obstante haberse puesto varios anuncios en la jurisdiccion y pueblos limítrofes; por todo lo cual se publica este anuncio, á fin de que el que se crea su dueño se presente á recojerle en el término de 10 dias, prèvio pago del costo y custodia; advirtiendo que pasado que sea dicho término se venderá en público remate.

Valle de Camargo 6 de Noviembre de 1884.—Calisto de la Torre.

Ayuntamien'o de Santiu de de Toranzo.

El dia 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, se subastarán las fincas siguientes

Una tierra labrantía en el sitio del Juyo de la Vega Redonda, tèrmino del lugar de Irúz, de cabida diez y media áreas, que linda por el Este con tierra de Juan García, Oeste herederos de Domingo Urquijo Norte prado de Josè Miguel Martinez, y Sur herederos de D. Guillermo Calleron, camino por me lio; valuada en ciento cuarenta pesetas.

Otra idem en el barrio de Ileja, de igual tèrmino, de cabida tres áreas, que linda por el Este á tierra de Don Joaquin Muñoz, Sur y Norte á huerto y tierra de Juan Garcia, y Oeste con corral de las casas; su valor cincuenta pesetas.

Un prado, que ha sido tierra labrantía, en el sitio de las Cruces, de la Vega de Castañeda, de repetido tèrmine, de cabida doce áreas, que linda por el este con herederos de Ventura Fernandez, Oeste los de Agustin de Célis, Norte los de D. Guillermo Calderon y Sur Joaquin García; su valor sesenta pesetas.

Y por último, otro prado en el sitio de los Gatos, de la pradera de Cabillas. término del lugar de Villasebil, de cabida trece áreas cincuenta centi-áreas, que linda por el Este con herederos de Francisco Muñoz, Oeste Catalina Mujoz Quijano, Norte D. Antonio de Rueda Bustamante, y Sur Roque Gutierrez; su valor treinta y seis pesetas.

Las deslindadas fincas pertenecen á German Trueba y Pacheco, como único heredero de su finada madre D. Ramona Pacheco, y han sido embargadas y se subastan para cubrir la responsabilidad de soldado que ha cabido en suerte al German, hallándose inscrito en el Registro de la propiedad el título de dominio de dichas fincas á avor de la expresada D Ramona.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los tipos, y que los postores tendrán que depositar en la mesa presidencial el diez por ciento del valor de las fincas que quieran subastar para responder de las posturas que hagan.

Santiurde de Toranzo y Noviembre 8 de 1884.—El Alcalde, Juan Diego.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 2 de Mayo de 1884 deben proveerse por traslación. PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental completa de Leza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Iglesia Rubia y su anejo Torrecitores. Humada y Ordejon de Abajo, totadas con el sueldo anual de 450 pesetas, castretribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Santa María del Invierno, con 343'75 id. id. id.

La id. de Villamedianilla, con 312'50

idem id. id. Las id. de Viergol y Los Balcaceres, con 281'25 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Arenillas de Riopisuerga, con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

Las elementales completas de Ontoria y Vermejo, dotadas con 416.50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de los Infantes, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines osiciales de las provincias de este distrito universitario, á fin le que los Maestros y daestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma o superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso à alguna de las expresadas anterior. mente, presenten las solicitudes acompanadas de la hoja de mèritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, e el preciso tèrmino de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Bolecin o icial de la provincia à que corresponda la vacante.

Valladolid o de Noviembre de 1884. —El Rector, Manuel Lopez Gomez.

# Providencias judiciales.

D. DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de instruccion de Laredo y su partido.

Hago saber: Que el dia diez de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana se rematará en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa en la villa de Ampuero, calle del comercio, sin número, compuesta de planta baja, primer piso y desvan habitable mide cin lo metros de frente por nueve y noventa centímetros de fondo, igual á cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros superficiales, linda al Norte herederos de D. Cárlos Gutierrez, Sur D. Emilio Talledo, Este calle del comercio y Oeste horno y terreno de D. Emilio Talle-

do, valuada en siete mil pesetas con inclusion del horno.

Dicha finca ha sido embargada como de la propiedad de Juan Toro Rodriguez y se vende para satisfacer las responsabilidades pecuniarias reclamadas en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones

á Joaquin Gutierrez.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtièndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las siete mil pesetas y que para tomar participacion en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y se expresa que el ejecutado no ha presentado al Juzgado los títulos de la finca objeto de la subasta.

Laredo tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. - Dionisio Calvo. - P. S, M., Fructuoso Pardo.

-- (( ) ---

D. JESUS VALERA Y ALVAREZ, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del primer batallon del regimiento Infantería de Búrgos número treinta y seis.

Habièndose ausentado de la plaza de Santander el educando de música del expresado regimiento Eugenio Blanco Expósito, natural de Santa María, provincia de Leon, à quien estoy sumariando por el delito de primera deser-

cion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado educando, señalandole la guardia de prevencion del cuartel de Caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del tèrmino de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Búrgos 29 de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro. - El Comandante, Capitan, Fiscal, Jesús Valera.

# Anuncios particulares.

# IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

y la gran aconomía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado à nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta Recibos para Consumos, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, Recibos para Cereales, en las mismas condiciones que los anteriores, Recibos de la Contribucion de Con-

sumos, iguales á los arriba citados, Libramientos de fondos Municipales y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo o partido a que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, hacièndoles presente que tenem s de venta Papeletas de nacido y fallecidos, encargándonos de remitirles libros deactas de Nacimien-tos y Defunciones, con una economia que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

#### VAPORES CORREOS

DE LA

#### COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA El vapor correo

#### OLIDEZ LICO

de 4.05) toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyds.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

## Habana, Progreso y Veracruz

El dia 24 de Noviembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnifico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reune todas la con diciones necesarias para el tráfico á que se e destina. Sus saloues y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad à los señores pasajero»; alumbrado por luz eléctrica banos y coloriferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA Y billetes de IDA Y VUELTA.

Pasaje de entrepuente, para la Habana

125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz. 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fiesco y vino diariamente. Los señores pasajeros para Veracruz de-

beran proveerse de un pasaporte refrendade por el Sr. Gobernador civil de la provincia. y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusives.

El registro para la carga se cerrará la vispera de la entrada del vapor, y solamente se expediran billetes de pasaje hasta el dia antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancias conducidas por los vapores de esta companta tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasa eros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho a rec bir gratis de la Compañ a en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el junto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via térrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañia, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

# COMP. CENERALE TRASATLANTION. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

PRIMERACLASE

	1ª. ca- tegoria	2.ª ca- tegorio	3ª. ca- iegoria	. clase.
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San, Juan de Puerto-Rico  "Guadalupe, Martinica San Thomas  "Santa-Lucía  "Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica  "La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon, Cumaná.  "Demerari, Surinam Cayenne  "Veracruz.  "Para S. Franciso.  "Para S. Franciso.  "Para S. Franciso.  "A Guayaquil.  dido el ferro-carril de Panamá  "El Callao.  "Valparaiso"	900 965 965 1050 1100 1240 1275 1550 1675 2075	800 825 825 925 965 1100 1140 1415 1575 1975	700 750 750 750 750 750 825 925 1200 1450 1825	250 175 400 450 450 500 500 500 450 580 663 830
	Cáma	MARKATA PARENTHAN THOSE S	amarote itério. es,	Segunda clase.
Del Havre		500 530		300 323
De Nueva-York. Sal Havre	Pesos oro. 1		80 86	60
Billetes de ida y vuelta valederos por un año con u	ina redu	cc100 d	e 40 por	100 por

v 2. clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del llavre à Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

## VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan SERVAN,

Sal Irá de Santander el 22 de Noviembre para San Thomas. San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz Con corres ond incia en San Chomas.

1. Gu d loupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne. Ponce, Mayaguez. Santo Domingo, Jacmel, Puerte-I rincipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

## FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Noviembre para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos de Pacifico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 cabal'os.

## VILLE DE SAINT NAZAIRE

caldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre para San Nazario procedente de Veracrus llabana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

#### SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Triuidad, Fori de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## LAFAYETTE

capitan VIEL.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el 6 de Noviembre con escalas en Guadeloupe, Mar-namà y todos los puertos del pacifico.

NOTAS Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y veracios, odran á bien dirigirse a cel a general deseen embarcarse para la Habana y releger sus tendran à bien dirigirse à esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus bi-letes. Deberán proveerse de un passantes del 15 del corriente con objeto de retener de la lete de la lete de la civil de billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrentado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuvo reguntado por el Sr. Gobernador civil de esta provin la siu cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la ciase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bonda l de pedir cabida antes del 5, á fin de que ta agencia pueda pedir el braco á la D esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la rispera de la llegada del vanor

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comoditades, anto por al lujoso reglo de sus cámaras, como por el cama a mayores comoditades, anto pudiendo arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los asegurar que en ellos se dispensa;

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancias fuipajes desde el domicilio de los seguros de facturar directamente las mercancias f

Para fletes, pasajes y comás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alenso do raza, Agente general en España de la Como en Madrid á D. José Maria Alenso de la Como en Madrid a D. José Maria Alenso de la Como en Madrid a D. José Maria A equipajes desde et domicitio de los señores remitentes. Beraza, Agente general en España de la Compañía. O ózava 1. - En antander, al compañía. O ózava 1. - En antander, al compañía. D. A. J. Galland, Muelle 30, -En Barcelona, á los Sres Hijos de Comas Salitre y pañía. -En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, D. L. Sicre, D. L. Sicre, D. L. Bjerre pañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Biluarte, S. -En Malaga al señor D. A. Bjerre